



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA PREVISIONAL – SALA B

AUTOS: “FONZALIDA, NICOLAS LAZARO c/ ANSES s/VARIOS”
Expte.: FCB 31843/2016/CA1

Córdoba.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “**FONZALIDA, NICOLAS LAZARO c/ ANSES s/VARIOS**” (Expte. N° FCB 31843/2016/CA1), venidos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación articulado por la parte demandada – cuya personería se encuentra debidamente justificada- en contra de la sentencia de fecha 27 de julio de 2020, dictada por el señor Juez Federal de La Rioja, en la que decidió no hacer lugar a la excepción de falta de acción planteada por la ANSeS, conforme los fundamentos expuestos en la presente resolución. Asimismo impuso las costas en el orden causado (fs. 48/50).

Y CONSIDERANDO:

I. En contra de lo resuelto por el Juez de primera instancia, la parte demandada dedujo recurso de apelación según surge del Sistema Lex100. Manifiesta que la resolución dictada le causa agravio por cuanto acepta que se violente lo establecido por el art. 15 de la Ley 24.463 toda vez que al no existir acto administrativo, ni denegatoria tácita imputable a la Administración, tampoco puede constar que la demanda haya sido radicada dentro de los 90 días que el referido artículo establece.

Corrido el traslado de ley, la actora contestó agravios en tiempo útil, quedando la causa en condiciones de ser resuelta.

II. Previo a todo, cabe tener presente que las presentes actuaciones fueron iniciadas por el señor Nicolás Lázaro Fonzalida, titular de un beneficio previsional desde 1996, a fin de solicitar la declaración de inconstitucionalidad del art. 9 de la ley 24.463 aplicado a su haber desde diciembre de 1999 así como también solicitar el pago de los montos retroactivos pertinentes.

USO OFICIAL



III. De los agravios reseñados, surge que la cuestión a resolver por el Tribunal se circunscribe a determinar si resulta procedente o no la decisión del Juez de grado en cuanto no hizo lugar a la excepción de falta de acción.

IV. Ingresando al tratamiento de la cuestión planteada por la accionada, del análisis de la presente causa surge que mediante sentencia N°068431 de fecha 30 de noviembre de 2006, dictada por la Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala I, en autos: “Fonzalida Nicolás Lázaro c/Anses s/amparos y Sumarisimos” se resolvió confirmar la procedencia de la acción de amparo interpuesta por el accionante, confirmando la sentencia apelada en cuanto declara la inconstitucionalidad del art. 9 de la ley 24.463, en tanto se reencausó el análisis sobre la liquidación y pago de las diferencias retroactivas, pretensión que debía entenderse mediante un juicio de conocimiento pleno. Dicho esto y en relación al reclamo de la apelante sobre la omisión del agotamiento de la vía administrativa, se advierte existencia de Cosa Juzgada judicial, toda vez que dicha cuestión ya fue resuelta por la CFSS, por lo que no resulta de aplicación el art. 15 de la Ley 24.463.

Sin perjuicio de ello y a mayor abundamiento, corresponde estarse al criterio sentado por la CSJN en relación al requerimiento de reclamo administrativo previo. En efecto, ha dicho el Máximo Tribunal en reiteradas oportunidades, que la finalidad del mismo consiste en producir una etapa conciliadora anterior al pleito, que dé a la Administración la posibilidad de revisar el caso, salvar algún error y promover el control de legitimidad de lo actuado por los órganos inferiores. Ha expresado además en numerosos fallos que la reclamación administrativa previa es requisito para la exigibilidad judicial del derecho, pero no para su génesis y, por lo tanto, sólo tiene por objeto sustraer a los entes estatales de la instancia judicial en una medida compatible con la integridad de los derechos, evitando juicios innecesarios, pues la misma constituye una facultad que puede ser renunciada y de la que se puede prescindir en supuestos justificados, pues son inadmisibles las conclusiones que conducen a un injustificado rigor formal, importando un ilógico dispendio administrativo o que





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARIA PREVISIONAL – SALA B

AUTOS: “FONZALIDA, NICOLAS LAZARO c/ ANSES s/VARIOS”
Expte.: FCB 31843/2016/CA1

implican una lesión a la garantía de la defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional (“Acuña, Noemí c/ ANSeS y otro -Pcia. de Salta s/ reajustes varios”, sentencia de fecha 2/6/2015, entre otros).

En función de lo expuesto y como solución de la cuestión litigiosa sometida a consideración de esta Alzada, corresponde desestimar el recurso de apelación deducido por la ANSeS y en consecuencia, confirmar la resolución apelada.

V. Por último, en relación a las costas de esta Alzada, corresponde señalar que en el caso será de aplicación el régimen general previsto en el C.P.C.C.N.; toda vez que esta Alzada ha declarado inconstitucional el artículo 21 de la ley 24.463 en las causas: “RAMOS, Miguel Efraín c/ ANSES s/Reajustes por Movilidad” (Expte. N° FCB 11190072/2007/CA1) y “CATTANEO, Oscar c/ ANSES – Reajuste de Haberes” (Expte. N° FCB 11030058/2005/CA1), sentencia de fecha 02 de diciembre de 2015 (www.cij.gov.ar – consulta de expedientes), a cuya íntegra lectura se remite en honor a la brevedad. Asimismo, el Alto Tribunal ha dispuesto en relación al tema, que tiene aplicación al caso las previsiones contenidas en el art. 36 de la ley N° 27.423 que regula esta cuestión en las causas de seguridad social debiendo estarse a lo normado por el CPCCN (“MORALES, Blanca Azucena c/ ANSeS s/ Impugnación de acto administrativo” Expte. N° FCB 21049166/CS1), sentencia de fecha 22/06/2023. En su mérito, y dado el resultado alcanzado, las mismas se imponen a la demandada perdedora (artículo 68, 1° parte del C.P.C.C.N.), difiriéndose la regulación de honorarios que corresponda para su oportunidad.

Por ello;

SE RESUELVE:

USO OFICIAL



I. Confirmar la Sentencia de fecha 27 de julio de 2020, dictada por el señor Juez Federal de La Rioja, en todo lo que decide y ha sido materia de agravios.

II. Imponer las costas a la demandada perdidosa (conf. art. 68, 1ra. parte del CPCCN), difiriéndose la regulación de honorarios que correspondan para su oportunidad.

III. Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.-

ABEL G. SANCHEZ TORRES

LILIANA NAVARRO

GRACIELA MONTESI

VERONICA FERRER DEHEZA
Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 09/09/2024

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VERONICA FERRER DEHEZA, SECRETARIA DE CAMARA



#28798053#420143804#20240909124120064